

AUTO No. 07342

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado No. 2013ER073328 del 20 de junio de 2013 llevó a cabo visita técnica de inspección el 13 de julio de 2013 a las instalaciones de la Entidad Sin Ánimo de Lucro **AFROMEDIOS DE COLOMBIA**, identificada con NIT. 900126884 - 0, Representada Legalmente por el Señor **DANESIS ARCE RAMIREZ** con cédula de ciudadanía No. 11.798.686, ubicado en la calle 33 No. 6 - 24, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad y emitió el Acta/Requerimiento No. 2248, donde solicita al Representante Legal, para que dentro del término de treinta (30) días calendario a partir del recibo del Acta en mención, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 2248 del 13 de julio de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 20 de septiembre de 2013 al precitado establecimiento, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 09074 del 27 de noviembre de 2013, en el cual concluyó lo siguiente

(...)

AUTO No. 07342

3.1 Descripción del ambiente sonoro.

El sector en el cual se ubica el Club Privado denominado "AFROMEDIOS DE COLOMBIA", está clasificada como zona comercial, contemplada en los sub usos del Decreto 492-26/10/2007 Mod.=Res 249/2009 (Gaceta 516/2009);. El Club Privado funciona en un predio medianero de un solo nivel de aproximadamente 560m², el cual se divide al interior en tres zonas de la siguiente manera:

- *Primer salon: este sitio es totalmente aislado no tiene ventanas y solo tiene una entrada de acceso.*
- *Salon principal: ubicado en el medio del predio, el cual es muy parecido al anterior; pero de mayor area, el cual esta recubierto con paneles y cortinas pesadas absorbentes.*
- *Patio: es un area descubierta para la zona de fumadores.*

El Club colinda por el oriente y sur con un parqueadero y por el occidente con un Colegio. El ruido de fondo es generado por el flujo vehicular principalmente.

La emisión de ruido del Club Privado es producida por los siguientes sistemas de amplificación de sonido:

- *Primer salon: dos cabinas medianas*
- *Salon principal: cuatro cabinas grandes y cuatro subwoofers.*
- *Patio: 8 monitores marca QSC distribuidos*
- *Sonido adicional debido a un show de invitados: planta electrica ubicada en la parte externa (sobre la calle 33) y en el patio 4 cabinas medianas mas mesa de DJ.*

*El Representante Legal de "AFROMEDIOS DE COLOMBIA", no implementó ninguna **acción técnica u obra**, en atención al Acta/Requerimiento No.2248 del 13 de Julio del 2013. Cabe resaltar que el mayor problema de este establecimiento es la zona descubierta de fumadores, la cual no tiene un techo el cual ayude a mitigar el impacto sonoro generado por la musica y por la algarabía de sus asistentes.*

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al Club Privado, a una distancia de 2 metros de la fachada, por tratarse de la zona de mayor impacto sonoro.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – horario nocturno

AUTO No. 07342

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al Club Privado	2	22:46:50	23:01:54	66.9	60.4	65.7	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota 1: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel equivalente al ruido de fondo; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

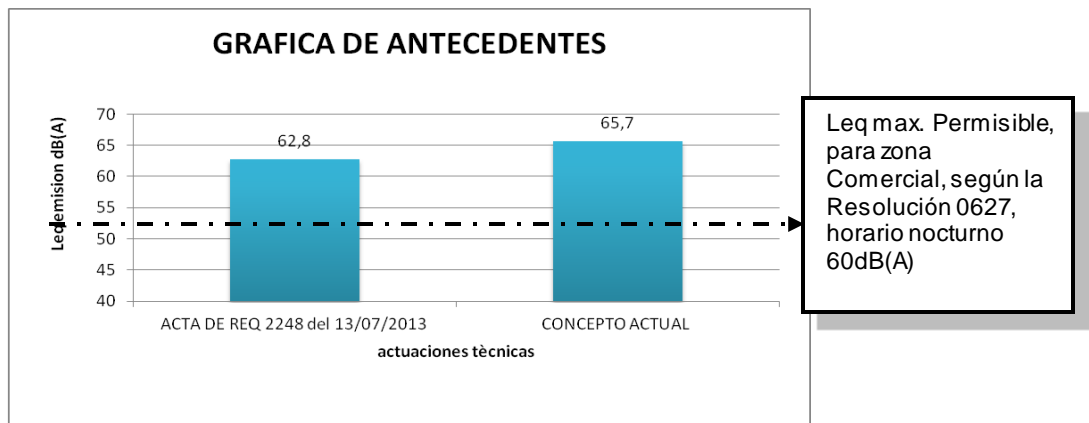
Observación: se registraron 15:04 minutos de captura de información con la fuente funcionando en condiciones normales.

Nota 2: La contribución del aporte sonoro de las fuentes externas que no hacen parte de la fuente principal de estudio, exigen la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma el valor del L₉₀ = L_{Residual}, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Residual}/10))$$

Valor para compara con la Norma **Leq_{emisión} = 65.7dB (A)**

6.1 GRÁFICA COMPARATIVA DE HISTÓRICO DE ANTECEDENTES



• **Análisis del grafico comparativo de emisión de ruido:**

Como se puede ver en el gráfico estadístico anterior, el Club Privado "AFROMEDIOS DE COLOMBIA" en la visita de seguimiento al requerimiento técnico realizada el día 20 de Septiembre de 2013, el nivel de presión sonora aumentó en 2.9dB(A) a diferencia del nivel registrado en la visita realizada el día 13 de Julio del 2013, generado por las fuentes de emisión que tienen dentro del

AUTO No. 07342

lugar. Con estos resultados se concluye que el Club Privado, no realizó ningún ajuste y por tal motivo no dio cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido para un uso de suelo Comercial.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Comercial– horario nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- $UCR \text{ Anterior} = 60 \text{ dB(A)} - 62.8 \text{ dB(A)} = -2.8 \text{ dB(A)}$ **Aporte Contaminante Muy Alto**
- $UCR \text{ Actual} = 60 \text{ dB(A)} - 65.7 \text{ dB(A)} = -5.7 \text{ dB(A)}$ **Aporte Contaminante Muy Alto**

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 20 de Septiembre de 2013, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor William Rubio en su calidad de Administrador del Club Privado, se verificó que en “AFROMEDIOS DE COLOMBIA”, no se han implementado medidas de mitigación eficientes para reducir el impacto sonoro generado por sus fuentes emisoras de ruido principalmente de la zona para fumadores ubicada en la parte posterior del predio; lugar el cual es una zona totalmente abierta; razón por la que las emisiones sonoras producidas en desarrollo de su actividad, que trascienden fuera del inmueble, causan una afectación ambiental directa por contaminación auditiva sobre los vecinos y transeúntes del sector.

AUTO No. 07342

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica AFROMEDIOS DE COLOMBIA, está clasificado como una zona Comercial, según lo contemplado en el Decreto 492-26/10/2007 Mod.=Res 249/2009 (Gaceta 516/2009).

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al Club Privado, a una distancia de 2 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro. De los resultados de la evaluación se concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Le_{qemisión}$), es de **65.7 dB(A)**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generados por los sistemas de amplificación de sonido que se encuentran al interior del Club Privado AFROMEDIOS DE COLOMBIA, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Le_{qemisión}$) es de **65.7 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, para una **zona Comercial**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los **60 dB(A) en horario nocturno**. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno**.

10. CONCLUSIONES

- En el Club Privado **AFROMEDIOS DE COLOMBIA**, ubicado en la CALLE 33 No. 6 – 24, no se implementaron medidas de control eficientes para la reducción del impacto sonoro generado por el funcionamiento de sus sistemas de amplificación; por tal razón se continúa generando la propagación de los niveles de presión sonora hacia las edificaciones colindantes, producidas en el desarrollo de su actividad comercial.
- AFROMEDIOS DE COLOMBIA continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Comercial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del Club Privado (-5,7 dB(A)), lo clasifica como **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El Club Privado denominado AFROMEDIOS DE COLOMBIA, **INCUMPLIO** el Requerimiento técnico SDA No. 2248 del 13 de Julio de 2013.
- Comparando los resultados del Acta/Requerimiento 2248 del 13/07/2013 ($LE_{qemisión} = 62.8$ dB(A)), con los obtenidos en el presente concepto ($LE_{qemisión} = 65.7$ dB(A)), el Club Privado aumentó los niveles de presión sonora generados por su actividad económica, en la visita de seguimiento en 2.9dB(A).
- Cabe aclarar que en esta visita el sistema de amplificación se aumentó debido a que en el momento de la visita había un show especial(planta eléctrica y cuatro cabinas ubicadas en el patio)

AUTO No. 07342

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 09074 del 27 de noviembre de 2013, las fuentes de emisión de ruido (primer salón: dos cabinas medianas, salón principal: cuatro cabinas grandes con cuatro subwoofer y mesa de dj, patio: ocho monitores QSC distribuidos y cuatro cabinas medianas, planta eléctrica), utilizados en las instalaciones de la Entidad Sin Ánimo de Lucro **AFROMEDIOS DE COLOMBIA**, identificada con NIT. 900126884 – 0, ubicada en la calle 33 No. 6 - 24, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 65.7 dB(A) en una zona de uso comercial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Uso Comercial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 70 dB(A) y en horario nocturno es de 60 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que la Entidad Sin Ánimo de Lucro **AFROMEDIOS DE COLOMBIA**, identificada con NIT. 900126884 – 0, ubicada en la calle 33 No. 6 - 24, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, Representada Legalmente por el Señor **DANESIS ARCE RAMIREZ** con cédula de ciudadanía No. 11.798.686 y/o quien haga sus veces,

Página 6 de 10

AUTO No. 07342

presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995 y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido empleadas en las instalaciones de la Entidad Sin Ánimo de Lucro **AFROMEDIOS DE COLOMBIA**, identificada con NIT. 900126884 – 0, ubicada en la calle 33 No. 6 - 24, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido en **5.7dB(A)**, para una zona de uso comercial en el horario nocturno; adunado a lo anterior, al representante legal y/o quien haga sus veces, fue requerido por parte de esta Entidad, es por las razones expuestas que no se precisa de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Entidad Sin Ánimo de Lucro **AFROMEDIOS DE COLOMBIA**, identificada con NIT. 900126884 - 0, ubicada en la calle 33 No. 6 - 24, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, Representada Legalmente por el Señor **DANESIS ARCE RAMIREZ** con cédula de ciudadanía No. 11.798.686 y/o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas

AUTO No. 07342

técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

AUTO No. 07342

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Entidad Sin Ánimo de Lucro **AFROMEDIOS DE COLOMBIA**, identificada con NIT. 900126884 – 0, Representada Legalmente por el Señor **DANESIS ARCE RAMIREZ** con cédula de ciudadanía No. 11.798.686 y/o quien haga sus veces, ubicada en la calle 33 No. 6 - 24, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **DANESIS ARCE RAMIREZ** con cédula de ciudadanía No. 11.798.686, en calidad de Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la Entidad Sin Ánimo de Lucro **AFROMEDIOS DE COLOMBIA** o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 52 No. 22-30 Torre 4 Apto 302 (dirección de notificación judicial), de la localidad de Teusaquillo.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Entidad Sin Ánimo de Lucro **AFROMEDIOS DE COLOMBIA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de Existencia y Representación Legal o documento idóneo que los acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



AUTO No. 07342
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2014

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2014-1154

Elaboró:

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 1090372377	T.P: 165257	CPS: CONTRATO 673 DE 2014	FECHA EJECUCION:	17/03/2014
----------------------------	-----------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 1294 DE 2014	FECHA EJECUCION:	14/10/2014
----------------------------	---------------	----------------	----------------------------	------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 924 DE 2014	FECHA EJECUCION:	8/09/2014
--------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	-----------

Alix Violeta Rodriguez Ayala	C.C: 52312023	T.P:	CPS: CONTRATO 910 DE 2014	FECHA EJECUCION:	12/12/2014
------------------------------	---------------	------	---------------------------	------------------	------------

German Ramirez Izquierdo	C.C: 19335608	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	20/06/2014
--------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/12/2014
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------